



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00270-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	RUBEN DARIO RESTREPO MIER
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DDL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, a través del cual se pone de presente recurso de reposición en subsidio apelación radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 19/07/2022 negó solicitud de medidas cautelares, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

- El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares (**Pág. 196-199**, archivo PDF: **01. 2017-00270-00 EJECUTIVO EXP. DIGI.**, en OneDrive), seguidamente a través de mensaje de datos reitera solicitud en fecha 21/03/2022 (Carpeta: **04. 2017-00270-00 SolicitudMedidaCautelar**, archivos PDF: **2017-00270-00 AcuseRecibo.pdf** y **Reiteración Medidas Cautelares Rubén Restrepo.pdf**, en OneDrive).
- En auto de fecha 19/07/2022 el Despacho negó la solicitud de medidas cautelares (Archivo: **07. EJ - 2017-270 - Niega MC**, en OneDrive)
- Mediante memorial en medio magnético radicado el día 26/07/2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19/07/2022 (Carpeta: **08. 2017-00270-00 Reposición y Apelación**, Archivos: **2017-00270-00 AcuseRecibo** y **Rec Reposición y subsidiario apel Ruben Restrepo**, en OneDrive); por Secretaría se corrió traslado del recurso mediante mensaje de datos de fecha 26/07/2022 (Carpeta: **08. 2017-00270-00 Reposición y Apelación**, Archivo: **2017-00270-00 CorreTraslado**, en OneDrive)

Así las cosas, procederá esta Agencia judicial a pronunciarse en virtud a las siguientes acotaciones que seguidamente se exponen:

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial con respecto a los procesos ejecutivos, corresponde que en virtud del artículo 308 ibídem, en los aspectos no regulados, debe acudirse al C.P.C. hoy C.G.P.

De otro lado, se tiene que el auto recurrido data del 19/07/2022, notificado en estado EL DÍA 21/07/2022, por lo tanto, los términos iniciaban su cómputo el 22/07/2022 hasta el 26/07/2022 toda vez que los días 23 y 24 de julio de 2022 fueron sábado y domingo respectivamente; se tiene que el escrito fue presentado en oportunidad el día 26/07/2022.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden se tiene que, con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” (Subrayas del Despacho)

Refiere el mandato citado por regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos proferidos por el Juez, salvo que exista norma en contrario. En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de marras el actor mediante el escrito del 26/07/2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que muestra su desacuerdo con el auto del 19/07/2022 que negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En cuanto al recurso de reposición, resulta ser procedente en cuanto dentro del código procesal advierte que bien puede el Juez revisar su propia decisión; así pues, en el caso de marras la parte ejecutante discrepa con esta instancia, en el sentido que se debe acceder las medidas cautelares solicitadas indicando que recaen sobre dinero que no tienen carácter de inembargables por lo que la solicitud resulta procedente.

Pues bien, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto recurrido de fecha 19/07/2022, en el entendido que las medidas cautelares respecto a entes territoriales o en este caso en una entidad descentralizada del orden distrital, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone con claridad que las medidas no resultan aplicables sobre recursos del sistema general de participaciones, sistema general de regalías, rentas propias de destinación específica para el gasto social. Así mismo respecto a las demás consideraciones consignadas en el auto recurrido.

Como quiera que la parte ejecutante de manera subsidiaria presentó el recurso de Apelación, tenemos que los artículos 321 y 322 del CGP, enlista las decisiones objeto de apelación, la oportunidad y los requisitos para el ejercicio del mismo. Las aludidas normativas preceptúan:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

La referida providencia recurrida es apelable conforme lo dispone el artículo en cita. En cuanto a la oportunidad y requisitos para el recurso de apelación, el artículo 322 señala:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”. (Negrilla fuera texto)

Como quiera que el recurso como fue previamente señalado se presentó en oportunidad, se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo señala el numeral 3 del artículo 323 de C.G.P. que señala:

“...ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos...”

En consideración que el expediente se encuentra en medio magnético, por Secretaria remítase al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19/07/2022, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Parte Ejecutante contra el auto de fecha 19/07/2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase por Secretaria el expediente en medio magnético a la mayor brevedad al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b1cfeb6b64c61547059f264242d8ae7831e13357e2b4f53762f79a1bdfc49**

Documento generado en 05/09/2022 01:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**